

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **2362/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ**, en contra de **JUAN ANTONIO ROMERO REYES** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas **la actora MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ** en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que afirma fue suscrito por el demandado **JUAN ANTONIO ROMERO REYES** como **obligado principal**, así como **GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA** como **aval** en fecha **diecinueve de julio del año dos mil diecisiete** y al que se señala como fecha de vencimiento el **dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete**, siendo su lugar de pago esta



Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la **RETORNO ALBINO GARCÍA NÚMERO CIENTO CUATRO DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DEL CEDAZO, de esta ciudad**, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ, demanda a **JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal** así como **GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA como aval** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **cinco** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más tramitaciones extrajudiciales que se han realizado por lo que se ha procedido al cobro del documento base de la acción.

IV.- Por su parte el demandado **JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal** si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a fojas **dieciséis a veintiuno** de autos. Y por lo que hace a **GABRIELA PAULINA AGUAYO CASTAÑEDA como aval**, la parte actora se desistió de la



instancia según auto de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, a orde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, ello con independencia de que el hoy demandado objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción, pues manifestó no ser de su puño y letra y tal hecho habrá de determinarse en la secuela del procedimiento con el cúmulo de pruebas que al efecto hayan ofrecido las partes en el juicio.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente para efectos de la procedencia de la vía con el título de crédito base de la acción que éste si reunió la calidad de título



ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones el ahora demandado JUAN ANTONIO ROMERO REYES, objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece suscrito a favor de MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ, título de crédito que ampara la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete.

Así, las obligaciones a cargo del demandado para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Así pues, el demandado JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal, de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra



y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto, fueron ofrecidas por el demandado y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.** - "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado **JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal**, contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **dieciséis a veintiuno** de autos.

Opone al dar contestación a la demanda, **JUAN ANTONIO ROMERO REYES**, la excepción de falsedad del título de crédito base de la acción, la cual hace consistir en que según su dicho, la firma que obra en el título de crédito base de fecha diecinueve de julio el año dos mil diecisiete no corresponde a su firma porque sostiene la misma no proviene de su puño y letra.

Al contestar el hecho uno de la demanda, afirma según su dicho no reconoce el adeudo que se le reclama porque sostiene que jamás firmo el título de crédito base de la acción a favor de **MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ** y mucho menos por la cantidad que se pretende hacerle efectivo.

La parte actora a través de su endosatario en procuración al contestar la vista que se le mandó dar por auto de



fecha **once de septiembre del año dos mil dieciocho** con respecto a la contestación de demanda, sostiene que el demandado si plasmó con su firma el documento base de la acción.

Así pues, si el demandado JUAN ANTONIO ROMERO REYES asevera que no fue él quien suscribió de su puño y letra la firma que obra como suya en el documento base de la acción, obvio es que dicho demandado se exceptiona en contra del reclamo que se le hace en este juicio al afirmar no haber sido él, quien se haya obligado mediante su firma al pago del importe que ampara el documento base de la acción, de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

“ARTÍCULO 8º. Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”.

Por tanto, acorde al citado numeral es el demandado JUAN ANTONIO ROMERO REYES, a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en el documento base de la acción no deviene de su puño y letra; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 35 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de



no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266

**LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE.** Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Roja Sexta Época Registro: 273116 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117

El reo como pruebas de su parte, tendiente a acreditar los extremos de esta excepción, ofreció y se le admitió la confesional a cargo de MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ, misma que se desahogó en audiencia de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho y a posiciones del pliego que ha este le fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de legales se encuentran las posiciones marcadas con los número uno y dos, mismas que fueron negadas por la propia actora, ya que esta aclaró que si fue el demandado quien suscribió el documentos base de la acción y que si es su firma y por ende negó ser cierto que la firma que calza en el pagare, haya sido de puño y letra distinto a la del demandado.



También JUAN ANTONIO ROMERO REYES, ofertó y se le admitió, la prueba pericial grafoscópica a cargo de los peritos designados por las partes, habiendo designado la parte demandada como su perito para el desahogo de tal probanza, al RAMÓN IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS, quien acepto el cargo y emitió su dictamen que le fue encomendado al respecto y el cual obra agregado a fojas de la cincuenta a sesenta y siete de los autos.

A su vez la parte actora nombró como perito de su parte al LICENCIADO EDUARDO ISAAC AGUILERA MARTELL quien emitió su dictamen el cual obra agregado a fojas de la sesenta y ocho a setenta y siete de autos.

Al haber sido discordante los dictámenes emitidos por los antes referidos peritos, ésta Autoridad nombró como perito tercero en discordia al LICENCIADO ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ a quien se le tuvo aceptando el cargo que le fue conferido según se advierte del auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho y quien emitió el dictamen que le fue encomendado y el cual obra agregado a fojas de la ochenta y cinco a noventa y ocho de autos.

Así pues, si JUAN ANTONIO ROMERO REYES impugna de falsa la firma que se le atribuye como suya y que obra en el anverso del documento base de la acción al manifestar que esta no proviene de su puño y letra, de ahí, que es que la prueba pericial la idónea para determinar si la firma y el contenido que obran en el documento basal provienen o no de la demandada; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.** Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de





septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época Registro: 186011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/17 Página: 1269

Por lo que hace al dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada RAMÓN IGNACIO SEVILLA VILLALOBOS, concluyó que la firma cuestionada y que le es atribuida a JUAN ANTONIO RAMERO PEYES y que se encuentra plasmada en el pagaré base de la acción en este juicio, no proviene del puño y letra de este.

Ahora bien por lo que hace al dictamen que emite el perito de referencia que fue designado por la parte actora para el desahogo de la prueba pericial que nos ocupa valorado en términos de los artículos 1301 y 1302 del Código de Comercio, se le niega valor probatorio pleno, esto es así, pues no obstante el hecho de que concluya este de que las firmas que obran en el documento base de la acción no procedan del puño y letra del demandado y no deviene de un mismo origen grafico de los demandados, el dictamen en cuestión no avala la hipótesis en la que concluyó dicho perito.

Esto es así pues este en su dictamen señala que una vez analizadas las graficas de fotográficas tomadas de la muestra de escritura tanto dubitada que recabo como la indubitada del pagare, sostiene que la firma cuestionada se ejecuta con un trazo inicial en forma rectilínea ascendente, el cual al llegar a la sima se continua en forma rectilínea descendente constituyéndose así un grama tipo triangular; que en cambio en el caso de las indubitables el grama inicial o rebasante superior se dibuja con una gasa reducida y escasa de luz virtual en su interior y borde o sima superiores en forma curvilínea y con un cuerpo estrecho.

En el capítulo denominado muestreo comparativo y características grafométricas dice que se trata de un comparativo



numérico de gramas o estructuras y se mide identificando ángulos en los elementos gráficos de estudio y que en el caso de la firma cuestionada el ángulo es de sesenta y dos y en la firma indubitable el ángulo es de ochenta y dos.

Dice también que se destaca en la firma cuestionada con la presencia de una letra "M" la cual asemeja una letra "E" mayúscula en la posición casi horizontal y hacia la izquierda en relación al observador y que este grama destaca por un trazo notoriamente ondulado y oscilatorio y que en cambio en las indubitables se observa ausencia de dicho grama ondulado y que solo se aprecian los palotes o trazos verticales que sirven de soporte a un arco en posición invertida y amplio valle.

Por otro lado dice que se observa en la firma cuestionada como las letras que integran dicha escritura se encuentran sujetas a una notoria inclinación a la derecha en relación con el observador y que en lo que concierne a la escritura integrante de las firmas indubitables, estas presentaron una reducida y casi nula inclinación hacia la derecha siendo su posición vertical y/o ligeramente a la izquierda en relación con el observador.

Además refiere que se ejecutan las firmas cuestionadas con considerable abajamiento de las bases de sus letras con respecto a la base del último grama que se ilustra que en cambio, en caso de las indubitables, las bases de las letras de dichas firmas se encuentran notablemente cercanas con base del último grama de dichas firmas.

Como puede advertirse el dictamen que emite el referido perito este solo basa la elaboración del dictamen en meras apreciaciones visuales y en razón a ello expresa aquellas diferencias que según su dicho existen en la escritura dubitada del pagare con las indubitables que se estamparon ante la presencia judicial, más sin embargo no atiende el perito en cuestión a ninguna de las semejanzas que median entre las firmas indubitables con las firmas cuestionadas atribuidas a JUAN ANTONIO ROMERO REYES, esto es así, ya que el perito solo tomo como referencia las firmas indubitables del demandado que solicito fueran plasmadas y que aparecen en número de tres y no así el cúmulo de firmas que estos plasmaron ante la presencia judicial y que fueron solicitadas por el



perito de la parte actora, y de cuyo análisis de estas también se puede desprender de la existencia de algunas firmas indubitables que en características similares asemejan a la firma dubitada como las que se aprecian a fojas trece, cuarenta y cinco vuelta, de autos, de donde además puede advertirse del cumulo de firmas indubitadas que obran en el sumario no todas ellas conservan rasgos exactos entre sí, pues incluso puede apreciarse en alguna de estas firmas la existencia de trazos e inclinaciones distintas entre estas, en cuanto a la inclinación que cada una de estas presentan, más sin embargo, en todas ellas contienen semejanzas y diferencias y tales circunstancias no son apreciadas en forma alguna por el perito, a razón de más que este no atiende al uso de los automatismos e idiotismos gráficos que son propios de la persona que ejecuta una escritura y que esta aunque trate disimularla, siempre van hacer notorios aquellos rasgos propios de la persona y en el caso de ambos demandados sus firmas indubitables en comparación con las dubitables, siempre conservan aquellos rasgos característicos, pues cabe hacer notar que tanto en las firmas del pagare como en las indubitables en la ejecución de cada una de estas siempre median rasgos distintivos como en la ejecución de las letras "J" mayúscula y la ejecución de la línea horizontal que atraviesa sobre las letras que no siempre es uniforme y en ciertas ocasiones conserva algunas ondulaciones, pues incluso la firma que puso en la diligencia de requerimiento de pago el demandado no guarda un parecido simétrico con la firma de la credencial de elector, pero si se aprecia rasgos distintivos similares en la ejecución de todas esas firmas, virtud a lo anterior que no es de concedérsele valor probatorio alguno a dicho dictamen.

Pues no pasa por alto que la persona en la individual al ejecutar una escritura siempre la va a distinguir los gestos gráficos que estampa en ésta ello a pesar de que trate de ejecutar en la mayoría de los casos la escritura con gramas y tamaños diferentes o con dimensiones distintas, circunstancia que en el caso, cuestiones que si analizo y estudio el perito tercero en discordia el licenciado ÁNGEL CARMONA ÁLVAREZ en su dictamen que obra agregado a fojas de la ochenta y cinco a noventa y ocho de autos y que lo llevaron a concluir que la firma cuestionada y que calza en el documento base de la acción, si provino del puño y letra del



demandado.

Lo anterior es así porque dicho perito advierte que en el trazo de cada una de las firmas indubitables plasmadas por el demandado ante la presencia judicial, no obstante que puede existir diferencia en la dimensión del trazo de la firma cuestionada que es de mayor proporción con respecto a las firmas indubitables, en ambos casos la firma cuestionada, así como las firmas indubitables, conservan la misma peculiaridad y el mismo formato en su trazo, aunque si bien no son simétricas, en todas ellas se respetó el formato estructural hecho tal que lo señala la perito de la parte actora el Licenciado EDUARDO ISAAC AGUILERA MARTELL en su dictamen y que se detallan a fojas sesenta y ocho a setenta y siete de los autos y manifiesta que de los catorce rasgos considerados en la firma coinciden en todos y cada uno los mismos, esto en razón a los gestos gráficos que reporta cada uno de los trazos de las firmas cuestionadas en relación con las indubitables de donde concluye que entre estos se guarda cierta similitud en su elaboración, de ahí que se tenga como improcedente la excepción de falsedad de firma plasmada en el documento base de la acción que en términos de la fracción II del artículo 5° de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito opuso el demandado JUAN ANTONIO ROMERO REYES .

También al contestar la demanda JUAN ANTONIO ROMERO REYES opone la excepción de usura.

Independientemente de que sea una de las partes quien se inconforma con el porcentaje estipulado en el pagare por concepto de intereses moratorios, la procedencia de estos se analiza de oficio de acuerdo a la convencionalidad que rige éste supuesto.

**Consta en el pagare base de la acción que se estipuló un interés del cinco por ciento mensual para en caso de mora.**

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.



Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

**"ARTÍCULO 1º.-** En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en



tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada una se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

**"ARTÍCULO 21.-** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite



para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el primero de la Constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

**"ARTÍCULO 2395.-** El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan



desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, la petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin haber referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del Juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTA QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de





fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que merezcan convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

**Contradicción de tesis 350/2013.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.



I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, es documento quirografario que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 78 del Código de Comercio y los límites a la usura que establezca la Ley.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una Institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito **median un mes entre la fecha de suscripción y la de pago**, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe de los documentos.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es



un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117&sector=18&locale=es>

En esta se encontró que desde agosto del año dos mil diecisiete a agosto del año dos mil dieciocho, éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

<b>Título</b>	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en porcentaje anual
<b>Periodo disponible</b>	Agosto 2017-agosto-2018
<b>Periodicidad</b>	Mensual
<b>Cifra</b>	Porcentajes
<b>Unidad</b>	Porcentajes
<b>Base</b>	
<b>Aviso</b>	
<b>Tipo de información</b>	Niveles
<b>Fecha</b>	<b>SF3345</b>
<b>ago-17</b>	<b>2.23</b>
<b>sep-17</b>	<b>2.19</b>
<b>oct-17</b>	<b>2.06</b>
<b>nov-17</b>	<b>2.04</b>
<b>dic-17</b>	<b>2.04</b>
<b>ene-18</b>	<b>2.04</b>
<b>feb-18</b>	<b>2.08</b>
<b>mar-18</b>	<b>2.10</b>
<b>abr-18</b>	<b>2.11</b>
<b>may-18</b>	<b>2.12</b>
<b>jun-18</b>	<b>2.13</b>
<b>jul-18</b>	<b>2.12</b>
<b>ago-18</b>	<b>2.12</b>

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos punto veintitrés por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que



el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos punto cinco por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el **treinta y siete por ciento anual** ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIA 46/2014 (10a.)**

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4.º PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]”** 1ª./J. 132/2012 (10ª.) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª). Una nueva reflexión sobre el tema de interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el



artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudentemente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

**Contradicción de tesis 350/2013.** Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en la base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el **cinco por ciento mensual** por los doce meses arroja un **sesenta por ciento anual**, cuando este no debe exceder del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Así pues, si el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento



anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**; de ahí que resulte procedente la excepción de usura que opuso la parte procesante en su contestación de demanda.

En base al contexto señalado se declara que si procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ si probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto se condena a JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal a pagar a favor de MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal que ampara el documento que exhibió como base de la acción.

Por tanto JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal habrá de pagar a favor de MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ un interés moratorio al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del **diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete** día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en

ella la parte actora MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada **JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal** si dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a **JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal** a pagar a favor de MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ la cantidad de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a **JUAN ANTONIO ROMERO REYES como obligado principal** habrá de pagar a favor de MAYRA JAZMÍN VÁZQUEZ LÓPEZ un interés moratorio al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del **diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete** día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trancé y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el termino de ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A s í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L'JRP/emh\*

OFICINA